



De las personas con discapacidad y la libertad a equivocarse

Of people with disabilities and the freedom to make mistakes

Omar Barranco Olguín¹
omarbarranco317@aragon.unam.mx

¹ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Resumen

Las personas con discapacidad es un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Dentro de dichos estigmas, particularmente, se aborda uno; en el sentido de que las decisiones que toman este grupo de personas son erróneas, por tanto, se les nulifica su voluntad para que un tercero decida por ellas. Lo anterior cobra relevancia puesto que esta invalidez de voluntad se encuentra fundamentada mediante la institución jurídica de la interdicción –regulada por la ley nacional-. Es así que, mediante el modelo de abordaje social y derechos humanos, se cuestiona el manejo – erróneo- de términos respecto de la capacidad jurídica y la capacidad mental de las personas con discapacidad, dando paso al cuestionamiento respecto ¿Cuál es una decisión incorrecta? y ¿Cuál es una decisión correcta? Así, finalmente, de las reflexiones y respuestas que se van generando, se concluye en una especie de libertad, la libertad a equivocarse.

Palabras clave: Personas con discapacidad, interdicción, capacidad jurídica, capacidad mental, ajustes razonables, sistema de apoyo, salvaguardia y libertad a equivocarse.

Abstract

People with disabilities are a population group that has normally been stigmatized, rejected by society and subject to multiple discriminations. Within these stigmas, in particular, one is addressed; in the sense that the decisions made by this group of people are erroneous, therefore, their will is nullified so that a third party decides for them. The above becomes relevant since this invalidity of will is based on the legal institution of interdiction – regulated by national law. Thus, through the social approach and human rights model, the mishandling of terms regarding the legal capacity and mental capacity of people with disabilities is questioned, giving way to the question: What is an incorrect decision? and what is a correct decision? Thus, finally, from the reflections and responses that are generated, it is concluded in a kind of freedom, the freedom to make mistakes.

Keywords: *People with disabilities, interdiction, legal capacity, mental capacity, reasonable adjustments, support system, safeguarding and freedom to make mistakes.*

Introducción

En la cotidianidad de la vida, constantemente realizamos procesos cognitivos para tomar decisiones encaminadas a realizar o no determinadas actividades. Estas decisiones pueden catalogarse como “sencillas” o “complejas” acorde a las consecuencias que produzcan a corto, mediano y largo plazo. A manera de ejemplo, en las decisiones sencillas, podría haber la situación de la elección de un determinado sabor de helado, la elección de un color de una prenda, o bien, optar por desayunar “x” o “y” tipo de comida, pues dichas elecciones no repercuten de una manera significativa en nuestra vida. Por su parte, las decisiones “complejas”, por la propia naturaleza de las consecuencias que conllevan, puede que se requiera reflexionar la idea, en distintas ocasiones, para tomar una elección adecuada: verbigracia, renunciar a un empleo, contraer matrimonio, comprar una casa, tramitar un crédito bancario, o bien, el querer concebir un hijo.

En general, podemos manifestar nuestra voluntad ante estas y diversas situaciones más, para seleccionar la decisión que consideremos será óptima en beneficio de nuestra individualidad. Difícilmente una persona mayor de dieciocho años de edad, que cuenta con capacidad jurídica, se le restringiría su derecho a manifestar su voluntad ante los ejemplos anteriormente señalados. No obstante, refiero de manera “general” pues nos encontramos con las personas con discapacidad. Este es un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones². Lo anterior se debe al insuficiente reconocimiento respecto a su derecho de autonomía personal,

así como la eliminación de las barreras que enfrentan en el entorno para poder gozar de sus derechos sin discriminación.

Así es, uno de los principales estigmas a los que se enfrentan las personas con discapacidad refiere a la manifestación de su voluntad, pues, entre otros estereotipos, socialmente se percibe que una persona con discapacidad no es “capaz” de tomar una decisión “correcta”, por lo tanto, la persona resulta invalidada en el ámbito social y jurídico.

En consecuencia, una vez comprendido el contexto de observación de la presente investigación, del cual radica la problemática, debemos señalar el objetivo principal del presente escrito, el cual se traduce en desestigmatizar aquella apreciación social respecto de la voluntad y toma de decisiones de las personas con discapacidad. Lo anterior, sin el ánimo de realizar un estudio axiológico profundo respecto a lo “correcto” e “incorrecto” pues rebasaría el objetivo central del presente análisis.

Es así que el presente artículo se encuentra constituido por cuatro apartados. El primero de estos, como una especie de antecedente, partiremos señalando los distintos modelos de abordaje del tema de discapacidad a lo largo de la historia de la humanidad. Así, en un segundo apartado, se indagará respecto al marco normativo - Nacional e Internacional- sobre los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, en el tercer punto, tendremos el marco conceptual necesario para abordar de una manera simultánea, entre el marco normativo Nacional e Internacional, respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; pues, en el mundo práctico,

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2014), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*; Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 7.

dicha capacidad jurídica es (mal)interpretada como sinónimo de una aptitud para seleccionar “correctamente” las decisiones. Finalmente, en el último apartado, se abordarán conclusiones respecto a la libertad a equivocarse en el contexto de las ideas anteriormente expresadas.

II. De los modelos de abordaje de la discapacidad.

Para hablar de los derechos de las personas con discapacidad se requiere distinguir las diferentes maneras de entender y aproximarse a la discapacidad, pues esto hará la diferencia en si las personas pueden ejercer sus derechos y, a su vez, si pueden participar en la vida pública³. Desde un panorama de diferentes culturas y momentos históricos logramos distinguir tres modelos de abordaje en torno a lo que es la discapacidad: transitando a partir del proteccionismo o de prescindencia, luego atravesando una etapa médica en la que se asocia la discapacidad al término enfermedad, hasta llegar a un modelo de abordaje social en conjunto con los derechos humanos de la persona para el reconocimiento a su dignidad y autonomía.

Es relevante resaltar que, si bien la construcción de estos modelos se ha dado a través de épocas históricas, el paso del tiempo no está directamente relacionado con la vigencia de los mismos que hoy en día pueden convivir⁴.

Así, plantearemos brevemente el significado de cada uno de los modelos de abordaje de la discapacidad.

A.- Modelo de prescindencia.

Este modelo obtiene su nombre de las sociedades que prescinden de la vida de las personas con

discapacidad por considerarlas innecesarias, ya sea con la implementación de políticas eugenésicas o a través de su marginación en la comunidad⁵.

Por lo tanto, este modelo fundamentaba la causa de la discapacidad en un motivo religioso (ya fuera por un pecado cometido por los padres, o por un enojo de los dioses), y consideraba a las personas con discapacidad como innecesarias, toda vez que no tenían nada que aportar a la sociedad, y más bien eran vistas como una carga para sus familias, por lo que era necesario prescindir de ellas⁶.

B.- Modelo médico o rehabilitador.

En los esquemas médicos tradicionales, las personas con discapacidad tienen un déficit en el funcionamiento que les impide llevar una “vida normal”. Dado que la medicina no es capaz de resolver o prevenir las consecuencias de la “enfermedad”, el objetivo de la atención es procurar la adaptación y normalización del individuo con discapacidad a las demandas y exigencias de una sociedad diseñada para personas sin discapacidad⁷. Por ello, el tratamiento de la discapacidad se encuentra encaminado a conseguir la cura, una mejor adaptación de la persona o un cambio en su conducta.

Si bien, en comparación con el modelo de prescindencia, el abordaje médico presenta una mayor probabilidad de supervivencia y un mejoramiento en la calidad de vida de las personas con discapacidad, existe una tendencia a su institucionalización⁸, es decir, alojar a las personas en centros de atención médica, con lo que se les excluye de la vida en comunidad y del acceso a diversos derechos.

³ Castro, R. (coord.). (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad*. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 122..

⁴ Pinkus, M. (2022). Los derechos de las personas con discapacidad, en Ibarra, Ana (coord.), *Curso de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, CDMX, México, Tirant lo Blanch, pp. 569 – 615, p. 570.

⁵ Ídem.

⁶ SCJN, op. cit., supra nota 3, p. 16.

⁷ Méndez, A. y Melgar, M. et. alt. (2016). *Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del Comité de expertos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 16.

⁸ Pinkus, M. op. cit., supra nota 5, p. 572.



Este abordaje convive con otras medidas complementarias al aislamiento como procedimientos de “choque” a través del uso de sustancias o de electricidad (electrochoques), la práctica de intervenciones quirúrgicas como la lobotomía, y un “régimen ocupacional” que implicaba la realización de actividades productivas (en el campo o en talleres) y recreativas como juegos, deportes, música u otras artes, en las que podemos advertir una (fallida) aspiración médico-rehabilitadora⁹.

C.- Modelo social y de derechos humanos.

Este distingue entre la deficiencia individual y las barreras sociales a las que se enfrentan las personas con discapacidad, de modo que son las segundas las que deben superarse para lograr su inclusión en la sociedad¹⁰. Este cambio de paradigma puede rastrearse al movimiento por los derechos de las personas con discapacidad en Norteamérica, Australia y Europa, en las décadas de 1960 y 1970.

Las y los activistas resaltaron que las principales barreras que enfrenta este grupo están relacionadas con la opresión, inequidad, discriminación y los prejuicios en la sociedad y que, por tanto, eso es lo que hay que eliminar¹¹. Es así que, derivado del movimiento social de personas con discapacidad, se generó una identidad alrededor de la discapacidad y se impulsó la creación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) de la Organización de las Naciones Unidas.

En otras palabras, con esta perspectiva se busca reemplazar el antiguo “modelo médico” de la discapacidad por un modelo social y de derechos

humanos, que reconozca que la discapacidad es el resultado de la interacción con un ambiente inaccesible, considerando que es la sociedad la que “inhabilita” a las personas con discapacidad en el libre ejercicio de sus derechos y libertades¹².

III.- Marco jurídico mexicano relativo a los derechos de las personas con discapacidad.

En el marco jurídico mexicano, actualmente, se encuentran vigentes distintas legislaciones nacionales relativas a las personas con discapacidad, verbigracia, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011)¹³, Ley de Asistencia Social (2004)¹⁴ y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)¹⁵.

Por su parte, en materia internacional, además de la CDPD, también se encuentran vigentes en el estado mexicano la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2000)¹⁶ y la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2019)¹⁷. No obstante, de lo dicho, debido a la trascendencia, desarrollo académico y jurídico de la CDPD, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011, el presente análisis se fundamenta en dicha Convención.

El 17 de diciembre de 2007, México se convirtió en uno de los primeros países en ratificar la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, mismos que entraron en vigor el 3 de mayo de 2008¹⁸. De hecho, el Estado mexicano fue uno de los principales

⁹ *Ibidem*, supra nota 5, en p. 573.

¹⁰ Pinkus, M. op. cit., supra nota 573.

¹¹ Carmel, J. y Luna, E. (trad.). (2020). Dieciséis momentos clave en la lucha por la inclusión. *Revista de la Universidad de México* (10), pp. 30 – 39, en p. 31.

¹² Lara, D. (2015). *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (fascículo 10). Comisión Nacional de Derechos Humanos, en p. 28.

¹³ Diario Oficial de la Federación, publicado en fecha 30 de mayo de 2011.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, publicado en fecha 2 de septiembre de 2004.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, publicado en fecha 11 de junio de 2003.

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, publicado en fecha 09 de agosto de 2000.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, publicado en fecha 08 de noviembre de 2019.

¹⁸ Galván, S. (2015). *La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, p.15.

promotores para la realización de dicha Convención; México propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la creación de un Comité Ad Hoc encargado de delinear un instrumento internacional diseñado para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad¹⁹.

La CDPD es un instrumento internacional vinculante que, a través de medidas contra la discriminación y acciones positivas diseñadas especialmente para evitar los casos de marginación de las personas con discapacidad, busca garantizarles condiciones de igualdad de oportunidades, acceso a servicios y pleno goce de sus derechos²⁰. Así, la Convención genera disposiciones en materia de discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y, por tanto, exige a los Estados Partes adaptar la normativa interna a la internacional, fomentando la igualdad después de una larga historia de discriminación, y tratar a las personas con discapacidad no como víctimas o miembros de una minoría, sino como titulares de derechos claramente definidos²¹.

Es importante destacar que, desde la entrada en vigor de la CDPD en 2008, el Estado Mexicano ha realizado esfuerzos para armonizar el sistema jurídico mexicano con dicho tratado internacional. Por ejemplo, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Dicho código, en los artículos 445 y Décimo Noveno Transitorio deroga todas las disposiciones que establezcan el procedimiento de interdicción (mismo que se abordará en el siguiente apartado)²². Vale decir que estas disposiciones del citado Código se encuentran sujetas a una entrada en vigor gradual conforme a lo que establece el artículo Segundo Transitorio.

A. De las personas con discapacidad.

Una vez señalados los modelos de abordaje de la discapacidad, así como la naturaleza de la CDPD, merece la pena cuestionarnos ¿Qué podemos entender por una persona con discapacidad? De manera concreta, pues cada una de las legislaciones Nacionales e Internacionales proponen una definición, podemos partir de lo que indica el artículo 1 de la CDPD. Así, dicho tratado las define de la siguiente manera:

(..) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En consecuencia, partiendo de dicha definición, de manera conjunta con el modelo social y de derechos humanos, podemos señalar que la discapacidad no radica en la persona, sino que principalmente deriva de lo inadecuado del entorno que le impone barreras y que al entrar en interacción con una deficiencia se traduce en exclusión y denegación de derechos²³. De esta manera, entendemos que la discapacidad es el resultado de que la sociedad esté organizada en una forma que no considera a la diversidad humana, de modo que las personas con discapacidad todo el tiempo enfrentan barreras y prejuicios que las excluyen y discriminan²⁴.

IV. La capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

A. Capacidad jurídica y capacidad mental.

De acuerdo a la Observación General número 1, esta refiere que “la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular

¹⁹ Lara, D., op. cit., supra nota 13, p. 16.

²⁰ Lara, D., op. cit., supra nota 13p. 19.

²¹ Ibidem, supra nota 13, p. 18.

²² Treviño, S. y Velázquez, B. (2023). *Apuntes sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación - Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, p. 14.

²³ Treviño, S. y Velázquez, B. supra nota 5, p. 576.

²⁴ Ídem.



de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)²⁵. Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales”²⁶.

En síntesis, la capacidad jurídica significa tener derechos y obligaciones; y a su vez que estos se puedan ejercer por uno mismo, aunque se necesite ayuda (sistema de apoyos²⁷ y/o salvaguardias²⁸). A su vez, la capacidad mental es la habilidad para tomar decisiones de acuerdo a cada persona y su contexto. No obstante, en la práctica es habitual que estos dos conceptos se utilicen indistintamente como sinónimos.

Así, como hemos sostenido durante los apartados anteriores, gran parte de la problemática referente a las personas con discapacidad se debe a que, a juicio de la sociedad, la condición de discapacidad se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento²⁹. De esta manera se propicia un desconocimiento de sus derechos, condiciona el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y además los vulnera. Lo anterior se agudiza cuando la ley tiene similitud con

dicho ideal social: el claro ejemplo es el estado de interdicción.

B. Juicio de interdicción.

La interdicción es conceptualizada como el estado jurídico en el que se declara incapaz, mediante resolución judicial, a una persona mayor de edad con la finalidad de someter a ella y a su patrimonio, bajo la guarda de un tutor³⁰. Esta institución jurídica se encuentra regulada en los códigos civiles y las leyes de familia en México.

Para declarar en estado de interdicción a una persona, los juzgadores pueden conocer mediante tres tipos de juicios; ordinario civil, oral familiar³¹ y jurisdicción voluntaria. En ese sentido, aunque las citadas vías para conseguir el estado de interdicción tienen sus propias reglas, estas coinciden en la realización de una evaluación (o más) por médicos alienistas³². Efectivamente, aún vigente en el Código Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula la institución de la interdicción; particularmente por los artículos 450 y 462.

Por una parte, el artículo 450 refiere a la descripción de la persona con discapacidad (hipótesis normativa), es así que de manera literal sostiene que:

Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

²⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley en CRPD/C/GC/1*, disponible en: <conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC1>, p. 4.

²⁶ Ídem, supra nota 26.

²⁷ Acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Es un mecanismo establecido en la CDPD cuyo objeto es vencer las barreras que el entorno impone a las personas con discapacidad, para que pueda realizar actividades cotidianas. Véase en Treviño, S. y Velázquez, B., op. cit., supra nota 23, p. 63.

²⁸ Las salvaguardias tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapaci

²⁹ SCJN, ídem, supra nota 3.

³⁰ Pérez, H. (2014). *Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción*. Colegio de Profesores de Derecho Civil - Facultad de Derecho UNAM, p. 235.

³¹ Sánchez, F. (2020) La eficacia del juicio de interdicción en la Ciudad de México. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*. (7), pp. 389 -409, p. 392.

³² De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, un médico alienista se define como: “1. adj. Dicho de un médico: Dedicado especialmente al estudio y curación de las enfermedades mentales. U. t. c. s.”. Véase en RAE, (15 de mayo de 2024), Real Academia de la Lengua Española. <https://www.rae.es/tdhle/alienista>.

Por la otra, el artículo 462 de dicho ordenamiento refleja el procedimiento particular ante un médico alienista para declarar como incapaz a una persona. En ese sentido, expresa literalmente:

Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

En ese tenor de ideas, el juicio de interdicción, o, mejor dicho, el procedimiento que conoce sobre la declaratoria de incapacidad de una persona³³, se reduce a estimar la capacidad mental para determinar si una persona tiene capacidad jurídica o no. Si la evaluación da como resultado que su capacidad mental es “poca”, se le limita su capacidad jurídica, negando a la persona su derecho a tomar decisiones. Como lo señalamos previamente, en la práctica, se entiende como sinónimo el concepto de capacidad jurídica con el de capacidad mental; es decir, que es inversamente proporcional la capacidad mental de una persona con la jurídica.

Por ello, si el elemento esencial para ser persona frente a la ley es ser inteligente, entonces el valor de la persona humana radica en su inteligencia. En este orden de ideas, pareciera que el verdadero fin del estado de interdicción es calificar a los seres humanos por su inteligencia³⁴. Así, es común que se equipare el concepto de discapacidad con la presencia de una deficiencia establecida en un diagnóstico médico o psiquiátrico.

Por lo tanto, la interdicción no permite a las personas ejercer la autonomía de su voluntad durante la intervención en procesos judiciales o en la celebración de actos jurídicos que muchas veces tienen que ver con decisiones personalísimas como unirse en matrimonio o dictar un testamento.

No obstante, insistimos en que dicha equiparación es incorrecta si nuestro marco legal de referencia es la CDPD. El artículo 12³⁵ de dicha Convención reconoce el derecho a la capacidad jurídica, como el derecho humano del que son titulares las personas con discapacidad y establece la obligación estatal de garantizarles el acceso a los apoyos y/o salvaguardias que requieran para su ejercicio, lo que conlleva a la obligación de establecer apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica³⁶, o bien, ajustes razonables³⁷ necesarios para impedir abusos o el menoscabo de sus derechos fundamentales.

³³ Sánchez, F., op. cit., supra nota 32, p. 403.

³⁴ Méndez, P. (2017). Y si no interdicción, entonces ¿qué? Una aproximación práctica a la implementación de la CDPD en México. *Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, 1(13), pp. 27-53, p. 43.

³⁵ Dicho artículo señala: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. Véase en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de mayo de 2008.

³⁶ Acto de prestar ayuda o asistencia a una persona, establecido en la CDPD, con el objeto de vencer las barreras que el entorno presenta a las personas con discapacidad, para que pueda realizar actos propiamente jurídicos, adoptando sus propias decisiones y realizando sus actividades con autonomía. Véase en ídem, supra nota 23, p. 63.

³⁷ Son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Véase en artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para este punto de la lectura, debemos tener en consideración que la figura de la interdicción es inconvencional e inconstitucional en el marco jurídico mexicano. La Suprema Corte de Justicia de Nación (en adelante SCJN) reconoce que los sistemas de sustitución de la voluntad como lo es la interdicción están prohibidos por el artículo 12 de la CDPD, por lo que ha declarado en ese sentido las normas sustantivas y procedimentales que regulan esta figura³⁸. En síntesis, la SCJN³⁹ estima que el estado de interdicción es inconstitucional puesto que i) dicha institución se fundamenta en el modelo médico de las discapacidad, ii) es contraria a la dignidad humana al ser un sistema que sólo considera a la condición de salud de la persona, la cual estima como deficiente, generando graves restricciones en su esfera jurídica y iii) es una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica y una injerencia indebida que no se puede armonizar con el contenido de la CDPD, y que, iv) al ser estigmatizante no admite interpretación conforme.

Como lo señalamos en párrafos anteriores, este grupo de población tiene el derecho al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica y el Estado tiene la obligación de reconocer, respetar, proteger y garantizar, tal como lo regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo tercero. Pues, desde el modelo de abordaje de derechos humanos de la discapacidad consagrado en el contenido de la CDPD, las instituciones jurídicas que restrinjan o contemplen restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, con base en la discapacidad, resultan inconstitucionales.

En suma de lo anterior, independientemente del ámbito en el que estén tomando decisiones, al igual que sucede con las demás personas mayores de 18 años, debe respetarse la voluntad de las personas con discapacidad⁴⁰, por ejemplo, su decisión de contraer matrimonio, de aceptar o no

someterse a un tratamiento médico, de arrendar una determinada casa, de contratar una tarjeta de crédito en específico, etcétera; aún si se les asiste para la manifestación de su voluntad, no así con que dichas personas tomen la decisión en lugar de este sector.

Conclusión.

Como señalamos al inicio del presente texto, socialmente se tiene un sesgo respecto de las decisiones que toman las personas con discapacidad. La sociedad estima que existen decisiones “correctas” e “incorrectas”. Sin embargo, de todo lo expuesto en el presente texto, merece la pena cuestionarnos ¿Cuál es una decisión correcta y cuál no lo es? ¿Qué consecuencias engloba una decisión correcta? ¿Qué resultado debe comprender una decisión incorrecta? ¿Se debe respetar la elección de un tercero aun cuando la decisión podría ser “incorrecta” sin que esta infrinja las normas jurídicas?

De los anteriores cuestionamientos debemos considerar que, incluso, una vez evaluadas las circunstancias y las repercusiones que conlleva el hipotético supuesto de la elección, nada garantiza que dicha decisión se plasme en el mundo fáctico como lo llegamos a pensar; esto sólo lo podríamos explorar atravesando las consecuencias de dicha elección. Es así que los términos “correctos” e “incorrectos” resultan subjetivos; lo que podría parecer “correcto” para determinada persona, no lo es para otra. En consecuencia, no existe una especie de rúbrica con la cual podemos medir o partir para elegir una decisión “correcta”; esto es aplicable para todas las personas.

Además, vale la pena señalar que, en determinadas ocasiones, las personas que no se encuentran en la hipótesis respecto a la discapacidad, son auxiliadas o aconsejadas en la toma de sus decisiones, lo que no conllevaría a señalar que son “incapaces”.

³⁸ Treviño, S. y Velásquez, B., op. cit., supra nota 23, p. 63.

³⁹ Las decisiones de la Corte en este sentido incluyen la emisión de tres precedentes obligatorios: Amparo Directo 4/2021, Amparo en Revisión 356/2020 y Amparo Directo en Revisión 4193/2021. Véase en ídem, supra nota 23.

⁴⁰ Ibídem, supra nota 23, p. 20

Consideremos que, en principio, todas y todos tomamos decisiones que nos benefician en un sentido individual y, posteriormente, en el ámbito colectivo. Es así que, partiendo de la diferencia planteada por la Observación General número 1 respecto a la capacidad mental, es propiamente el contexto (los elementos externos) que nos incitan a tomar distintas posturas al momento de tomar cualquier elección.

Bajo ese contexto, se podría apreciar que se crea una especie de “libertad” a equivocarse. Es decir, es esta posibilidad de cualquier ser humano a tomar una decisión que tal vez no beneficia, en un momento, a los intereses personales. Lo cual, no significaría que necesariamente dicha persona tendría que mantenerse en ese estado, sino, constantemente tendría la posibilidad de informarse, cambiar, modificar, quitar, buscar, restaurar y/o corregir dicha elección con la finalidad de colocarse en la posición que le sea más satisfactoria.

En ese sentido, consideramos que es relevante señalar que esta manifestación de la voluntad no tendría que encontrar límites en cuanto a

la capacidad mental de las personas, sino más bien, y dado que coexistimos en una sociedad la cual mantiene su estructura mediante normas jurídicas, sociales y morales, debe encontrar sus limitantes y/o restricciones en los casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien, provoque algún delito y/o perturbe el orden público; como lo restringe la Constitución Federal en su artículo 6o. Es decir, en el momento en que una decisión menoscabe la esfera jurídica de terceros, es hasta entonces cuando dicha exteriorización de la voluntad debe encontrar límites.

Finalmente, el presente escrito es un intento para cuestionarnos los estereotipos institucionalizados que se tienen respecto a los grupos vulnerables. Por ello, debe quedar atrás aquella apreciación estigmatizante en cuanto a que las personas con discapacidad no tienen la aptitud para elegir de una manera “correcta”. Pues, como lo expusimos en el presente artículo, no existe un parámetro con el cual podemos medir una decisión; que, encima, cabe la posibilidad que dicha elección pueda ser modificada. 

*Mi reconocimiento y gratitud al Maestro
Jonathan Chávez González. Toda vez
que el presente artículo es posible a su
impulso, apoyo y a sus correcciones
sugeridas*



Voces y Saberes. Año 4 núm. 12 noviembre 2024- febrero 2025





Referencias

- Carmel, J. y Luna, E. (trad.). (2020). Dieciséis momentos clave en la lucha por la inclusión. *Revista de la Universidad de México* (10), pp. 30 – 39. Recuperado de: < <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/cc9d7458-c68b-43bc-9c97915af94ce101/dieciseis-momentos-clave-en-la-lucha-por-la-inclusion>> Consultado el 7 de mayo de 2024.
- Castro, R. (Coord.) (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad*. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <<https://scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202204/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>>. Consultado el 2 de mayo de 2024.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley en CRPD/C/GC/1*, disponible en: <conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC1>. Consultado el 4 de mayo de 2024.
- Galván, S. (2015). *La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_DESCA3.pdf>. Consultado el 1 de mayo de 2024.
- Lara, D. (2015). *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (fascículo 10)*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.cedh-durango.org.mx/biblioteca/documentos/SISTEMA_UNIVERSAL_PROTECCION_DH/Col_Sistema%20Universal_F-10.pdf. Consultado el 8 de mayo de 2024.
- Méndez, A. y Melgar, M. et. alt. (2016). *Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del Comité de expertos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de < <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP7-Imparticion-Justicia-Mexico.pdf>> Consultado el 5 de mayo de 2024.
- Méndez, P. (2017). Y si no interdicción, entonces ¿qué? Una aproximación práctica a la implementación de la CDPD en México. *Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, 1(13), pp. 27–53. Recuperado de: <<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx/index.php/metodhos/article/view/98>>. Consultado el 8 de mayo de 2024.

- Pérez, H. (2014). *Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción*. Colegio de Profesores de Derecho Civil - Facultad de Derecho UNAM. Recuperado de: <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35561>>. Consultado el 3 de mayo de 2024.
- Pinkus, M. (2022). Los derechos de las personas con discapacidad, en Ibarra, Ana (coord.), *Curso de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, CDMX, México, Tirant lo Blanch, pp. 569 - 615, Recuperado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2022-10/9788411474894.pdf>>. Consultado el 2 de mayo de 2024.
- Real Academia de la Lengua Española, (15 de mayo de 2024), RAE. Recuperado de: <<https://www.rae.es/tdhle/alienista>>. Consultado el 15 de mayo de 2024.
- Sánchez, F. (2020) La eficacia del juicio de interdicción en la Ciudad de México. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*. (7), pp. 389 - 409. Recuperado de: <<https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/1706>>. Consultado el 4 de mayo de 2024.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2014), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/202002/protocolo_discapacidad.pdf. Consultado el 28 de abril de 2024.
- Treviño, S. y Velázquez, B. (2023). *Apuntes sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación - Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf> >. Consultado el 2 de mayo de 2024.